



Proyecto de Resolución Legislativa N° 046-2021-CR

HERNANDO GUERRA-GARCÍA CAMPOS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista Hernando Guerra García, miembros del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a lo establecido en los artículos 22° inciso c), 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo Único.- Modificación del artículo 86 del Reglamento del Congreso

Modifícase el artículo 86 del Reglamento del Congreso de la República, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Moción de censura y cuestión de confianza **facultativa**

Artículo 86. El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La moción de censura la pueden plantear los Congresistas luego de la interpelación, de la concurrencia de los ministros para informar, o debido a su resistencia para acudir en este último supuesto o luego del debate en que intervenga el Ministro por su propia voluntad. La deben presentar no menos del veinticinco por ciento del número legal de Congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Las faltas reglamentarias o los errores de forma que cometan los miembros del Gabinete durante su participación en las sesiones del Pleno del Congreso no dan lugar a censura, salvo que se trate de alguna ofensa al Congreso o a sus miembros.
- b) El Consejo de Ministros o los ministros censurados deben renunciar. El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- c) La cuestión de confianza sólo se plantea por iniciativa ministerial y en sesión del Pleno del Congreso. Puede presentarla el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto o cualquiera de los ministros. Será debatida **y votada** en la misma sesión que se plantea o en la siguiente. **El resultado de la votación se comunica al Presidente de la República en la misma fecha o a más tardar al día siguiente.**
- d) La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada por Congresistas, **así como también las que, siendo planteadas por**

el Poder Ejecutivo, constituyan competencias exclusivas otorgadas por la Constitución Política a los otros poderes del Estado o a los organismos constitucionales autónomos.

e) Si la cuestión de confianza es presentada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto, y ésta le fuera rehusada, se produciría la crisis total del Gabinete Ministerial, aplicándose la regla prevista en el literal b) precedente".



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilda
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2021 16:38:20-0500

Lima, 17 de agosto de 2021



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2021 17:02:54-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2021 09:47:28-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2021 14:38:24-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2021 19:48:46-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA MERY
ELIANA FIR 16448130 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2021 15:54:38-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2021 18:16:37-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **Agosto** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 046** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Marco constitucional:

"Artículo 132.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

(...)"

A) Antecedentes legislativos recientes

En el Parlamento 2020-2021 se produjeron diversas propuestas parlamentarias:

- Ley de Reforma Constitucional que modifica los artículos 130, 132 y 133 sobre la cuestión de confianza. Se originó en el proyecto 7624 (APP). Fue dictaminado a favor en mayo del 2021. En el Pleno del 10 de junio de 2021 obtuvo 80 votos a favor, 30 en contra y 4 abstenciones, por lo que la propuesta deberá ser ratificada mediante referéndum conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política.
- Ley de interpretación del artículo 132 de la Constitución Política, sobre la cuestión de confianza. Se presentaron los proyectos 7881 y 7888, que generaron un Dictamen favorable de fecha 25 de junio 2021. En el Pleno del 30 de junio de 2021 se obtuvo 30 votos a favor, 63 en contra y 13 abstenciones, por lo que fue archivado.

En el presente período parlamentario 2021-2026 se han presentado tres iniciativas sobre el mismo tema, uno de ellos es el proyecto 3-2021, que propone una Ley de reforma constitucional del artículo 133 sobre la cuestión de confianza; el proyecto 6-2021 que propone la Ley de interpretación del uso de la cuestión de confianza regulada en la Constitución Política del Perú; y el proyecto 19-2021 que plantea la Ley que interpreta el último párrafo del artículo 132 de la Constitución Política sobre los alcances constitucionales de la cuestión de confianza. Ello demuestra que existe un problema real

y de urgente atención y resolución.

B) Problemática actual:

La narración de los hechos relevantes para comprender el problema que se quiere resolver por medio de la presente propuesta, se encuentra detallado en los fundamentos 75 y ss. de la Sentencia recaída en el Exp. 006-2019-CC/TC.

La STC que declaró inconstitucional la modificación del Reglamento del Congreso

El Congreso de la República dio una modificación al Reglamento del Congreso en relación al artículo 86, que regula la confianza ministerial. Esta Resolución Legislativa, N° 007-2017-2018-CR, modificó el inciso e) del artículo 86, y fue declarada inconstitucional por la sentencia 006-2018-PI del Tribunal Constitucional.

Dijo que la Resolución Legislativa que modificó la confianza en el Reglamento del Congreso entra en asuntos ajenos a la actuación parlamentaria, excediendo la finalidad de la normación autónoma que otorga el artículo 94 de la Constitución al Congreso, transgrediendo la facultad constitucional de los ministros de plantear la cuestión de confianza (FJ 41), por ello es inconstitucional (FJ. 43). También señaló que la cuestión de confianza, como institución cuyo ejercicio queda en manos del Ejecutivo, fue introducida en el Perú como un contrapeso al mecanismo de la censura ministerial asignado al Poder Legislativo, por lo que debe ser entendida a partir del principio de balance entre poderes. (FJ 61) y expresó que a diferencia de la confianza obligatoria del artículo 130 de la Constitución, la del artículo 132 y 133 o cuestión de confianza facultativa, no establece supuestos. (FJ 72). Además, ha señalado que la cuestión de confianza que pueden plantear los ministros ha sido regulada en la Constitución de manera abierta, con la clara finalidad de brindar al Poder Ejecutivo un amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso, para llevar a cabo las políticas que requiera su gestión (fundamento 75). En ese sentido, cuando la modificación del artículo 86 e) dispuso que no procede la cuestión de confianza destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o procedimiento legislativo o de control político, es inconstitucional por contravenir el principio de balance entre poderes (FJ 76) y transgrede los artículos 43, 132 y 133 de la Constitución (FJ 77). Todo ello es una apretada síntesis de la sentencia.

El 30 de setiembre de 2019 el Poder Ejecutivo planteó cuestión de confianza por el proceso de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, invocaba excesiva celeridad y falta de transparencia en ese proceso. El Congreso de la República continuó con el proceso de elección y el entonces presidente Vizcarra Cornejo, al entender denegada la cuestión de confianza, dispuso su disolución en un mensaje a la nación. El Parlamento aprobó la suspensión del Presidente, pero no tuvo efecto al ejecutarse la disolución.

Después el TC dio la STC **006-2019-CC/TC**, insistiendo (FJ 107- 108) en que la pluralidad de escenarios en los que puede ser planteada la cuestión de confianza justifica que no exista alguna disposición constitucional que regule los supuestos en los que ella puede ser presentada; y que ese extenso marco de escenarios no debe ir de la mano con el uso indiscriminado de la cuestión de confianza, porque generaría consecuencias perniciosas

para el Ejecutivo, Legislativo y la población, que sería testigo de una constante pugna que no necesariamente se traduciría en un mejor uso de dicha institución.

Señaló la misma sentencia **006-2019-CC/TC** que el uso moderado de estas instituciones, que son de naturaleza política, encuentra un límite principal en autocontrol que los mismos órganos deben procurar para favorecer la gobernabilidad. Por ello el Tribunal exhorta a ambos poderes a que solo usen los conductos más drásticos de sanción (censura y pedidos de confianza) para asuntos de un considerable impacto en la administración y desarrollo de la sociedad, pues de ello dependerán las políticas de concertación entre Ejecutivo y Legislativo.

Además, dijo la STC **006-2019-CC** que para ellos (TC) difícilmente existirá la posibilidad de alguna aceptación o denegación tácita de la confianza establecida en el artículo 130 de la Constitución, siendo la votación el acto expreso que refleja la confianza o carencia de ésta; y que no es tan sencillo el caso de la confianza de los artículos 132 y 133 de la Constitución, por el amplio espectro de medidas que pueden ser sometidas a consideración del Congreso por parte del Consejo de ministros. Decidir algo tan esencial para la gestión del poder ejecutivo, y cuya negación supone la existencia de una crisis total del gabinete, amerita que la decisión tenga que ser, en principio, de carácter expreso y a través del acto de la votación (FJ 134). Sin embargo, las circunstancias en las que se desenvuelve la política reafirman que deba haber la posibilidad de que se planteen excepciones a la regla general según la cual la denegación de confianza debe ser expresa a través de un acto de votación por parte del Congreso (FJ 136) y que el amplio abanico de supuestos hace recomendable que el TC no establezca reglas perennes e inmutables en torno a la forma en que se aprueba o deniega la confianza, pues en supuestos excepcionales es posible asumir que incluso una votación favorable puede disfrazar una intención de no brindar la confianza solicitada (FJ 137).

Y enfatizó que no se trata de un cheque en blanco a favor del Presidente de la República. Si se pretende de manera reiterada interpretar que las cuestiones de confianza que han sido votadas a favor del premier se asuman como denegadas, con el propósito de poder disolver el Congreso, ello solo generará un serio desgaste para el mismo gobierno, así como el eventual cuestionamiento de respeto del equilibrio de poderes. Es bastante improbable que un gobierno que demuestre de manera recurrente que le es sumamente difícil adoptar medidas de coordinación con el Congreso pueda gozar de un importante nivel de lealtad popular (FJ. 140).

C) Fundamentos de la presente propuesta:

La improcedencia de plantear ciertas cuestiones de confianza, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

De los hechos producidos en los últimos años y los antecedentes legislativos señalados previamente, así como también lo estipulado en las sentencias del Tribunal Constitucional, se obtiene un conjunto de disposiciones que deben regularse para mejorar la relación y el balance entre los poderes Legislativo y Ejecutivo.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que hay límites a la facultad del Ejecutivo de presentar cuestión de confianza. Una de ellas es la referida a los principios del sistema democrático y los pilares de la Constitución Política, de modo que:

"190. Así, el Poder Ejecutivo no podría plantear una cuestión de confianza que suponga un desconocimiento manifiesto de los principios que, asentados en nuestra historia republicana, perfilan la identidad de la Constitución peruana. No sería válido, por ejemplo, plantear una cuestión de confianza para suprimir la cláusula de Estado de Derecho, del principio democrático, la separación de poderes, o para despojar de cualquier contenido a los derechos fundamentales de la persona." ¹ (énfasis nuestro)

Un segundo alcance de temas vedados al Poder Ejecutivo para hacer cuestión de confianza radica en lo expuesto por el Tribunal Constitucional en relación con las competencias de los demás órganos y poderes:

191. El escenario (ii) se relaciona con la imposibilidad de plantear la cuestión de confianza cuando ella se relacione con el condicionamiento del sentido de alguna decisión que, de conformidad con la Constitución, se encuentre asignada a otro órgano estatal. En efecto, al identificar las obligaciones, prohibiciones y permisos que se derivan de nuestra norma suprema, este Tribunal ha desarrollado distintos principios de interpretación que no solamente pretenden desarrollar su contenido normativo, sino que también tienen la función elemental de impedir que las funciones o responsabilidades que la Constitución ha asignado a las entidades estatales se desvirtúen. Así, a través del principio de corrección funcional, se ha exigido al juez constitucional —y este Tribunal no puede ser una excepción— que, "al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales" [Sentencia 05854-2005-PATC, fundamento 12.C].

192. De esta forma, no sería viable, desde el punto de vista constitucional, que, por ejemplo, se plantee una cuestión de confianza con el propósito que una denuncia constitucional, que está siendo tramitada en el Congreso de la República, sea forzosamente aprobada o rechazada. Del mismo modo, no se podría exigir que el Congreso de la República designe, para su Mesa Directiva, a legisladores que ostenten un perfil cercano al del Jefe de Estado. La Constitución dispone que el órgano encargado para esa labor es el Poder Legislativo. Permitir lo contrario supondría alterar considerablemente el equilibrio de poderes." ² (énfasis nuestro)

Y el tercer elemento que el propio Tribunal reconoce como límite, es el que se refiere a que no todo proyecto de ley puede ser objeto de confianza solicitada:

"195. Reconocer que, en general, se pueda plantear cuestión de confianza respecto de cualquier proyecto de ley, generaría una seria alteración del equilibrio de poderes, y supondría, por lo demás, que el Congreso de la República pueda verse continuamente expuesto a pedidos de confianza en relación con propuestas que no son indispensables para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer sus atribuciones o cumplir con las metas trazadas por el gobierno. (...)" (énfasis nuestro)

La capacidad de autonormación del Congreso de la República y la competencia de legislar sobre sus propias reglas de procedencia, de acuerdo a la Constitución

¹ F.J. 190 de STC 006-2019-CC/TC.

² F.J. 191 y 192 de STC 006-2019-CC/TC.

Los tres grandes elementos recién mencionados deben estar regulados como prohibiciones claras al Ejecutivo, y el Reglamento del Congreso, que es sede donde se lleva a cabo tanto el planteamiento de la cuestión de confianza como la decisión de esta; es el cuerpo normativo no solo adecuado, sino que es necesario e imprescindible que el Reglamento del Congreso contenga reglas procedimentales vinculadas tanto a la recepción de la cuestión de confianza, como a la ejecución de la decisión que adopte.

Ello es así en la medida de que el artículo 94 de la Constitución Política establece la autonomía normativa del Parlamento³, y entendiendo además, con razonabilidad de intérprete del derecho y de la sentencia del TC recaída en el Exp. 006-2018-PI/TC, que el tema que en dicha causa se consideró fuera de los parámetros de la autonormación parlamentaria, era el del efecto de un gabinete censurado, ya que la Resolución Legislativa declarada inconstitucional en ese caso, establecía prohibiciones a la designación o redesignación de ministros censurados o con la confianza denegada.⁴ Una propuesta de ese tipo, razonablemente analizada, es más propia de la Constitución o de una ley sobre el Poder Ejecutivo. Y en ese sentido es que se considera pertinente la regulación de los aspectos procesales parlamentarios en el Reglamento del Congreso, los que de hecho no podrían estar regulados en otro cuerpo normativo con mayor corrección funcional y competencial.

Además, cabe mencionar que, en el marco de intensos debates parlamentarios sobre el particular, se han pronunciado, en sesión pública de fecha 22 de junio de 2021, a favor de esta opción por legislar lo pertinente al procedimiento en el Reglamento del Congreso, los doctores Víctor García Toma, entre varios otros constitucionalistas destacados.⁵

Consta asimismo una fuerte crítica de los estudiosos del Derecho Constitucional que se ha producido respecto de la sentencia 006-2019-CC/TC referida al conflicto competencial por la disolución del Congreso. Se ha dicho del Tribunal que "nunca se había llegado al extremo al que ha llegado esta sentencia, de total obsecuencia con el Ejecutivo y arrasando todo principio constitucional válido."⁶ Así, el Doctor Domingo García Belaúnde ha señalado enfáticamente que:

³ "Artículo 94º.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley".

⁴ "No obstante todo lo revisado hasta aquí, la modificación del artículo 86 (literal e) del Reglamento del Congreso, dispuesta por la Resolución Legislativa 007-2017- 2018-CR, al establecer causales de improcedencia de la cuestión de confianza, entra en asuntos ajenos a la actuación parlamentaria, excediendo la finalidad de la "normación autónoma" que otorga al Congreso el artículo 94 de la Constitución y transgrediendo, como veremos más adelante, la facultad constitucional de los ministros de plantear la cuestión de confianza" En: STC 0006-2018 -PI/TC, F.J. 41.

⁵ Disponible en:

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/ConstitucionReglamento/files/acta_de_la_37_ordinaria_del_22_de_junio\[r\]_\(1\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/ConstitucionReglamento/files/acta_de_la_37_ordinaria_del_22_de_junio[r]_(1).pdf)

⁶ GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. La competencial. Una sentencia política. En: Gaceta Constitucional N° 146, febrero 2020. Pág. 62.

"En todas partes donde existe "cuestión de confianza" hay discusión, voto y remisión de lo acordado al Ejecutivo mediante un oficio. Pero dice la sentencia que hay situaciones de urgencia en las cuales esto no es necesario, pues las "circunstancias ameritaban" proceder de una manera más expeditiva (F.J. 210-211) (...). Se comprueba así que el tema de la cuestión de confianza no ha sido ni estudiado ni analizado con seriedad. Más aún, la sentencia no precisa cuándo y cómo procede, y arriesga en señalar unos "candados" para que no se repita en el futuro una situación como la actual, que son realmente irrisorios (F.J. 185-186)." ⁷

En esta crítica, además, alude a que hay una contradicción en el mismo TC respecto del desarrollo efectuado un año antes en otra sentencia, también controversial en su momento. Acusa, entonces, que:

"Se cita muy de paso a la reciente sentencia STC Exp. N.º 0006-2018-PI/TC, del 6 de noviembre de 2018, que trata, sin mucho rigor, la llamada "cuestión de confianza". Ahí se dice claramente que la **"cuestión de confianza" no puede usarse para exigir algo que no es de exclusiva competencia del Ejecutivo; solo de aquello que sea útil para su gestión.** De acuerdo con este criterio la **"cuestión de confianza" solo puede plantearse por un punto relacionado con la competencia propia del Ejecutivo y para el mejor logro de sus fines** (funds. 191-192)." ⁸ (énfasis nuestro)

Es en el marco de la responsabilidad de proponer un desarrollo adecuado de la cuestión de confianza, que consideramos necesario y oportuno presentar esta propuesta de modificación del Reglamento del Congreso, que precisa los aspectos procedimentales de la presentación y efectos de una cuestión de confianza ministerial.

La notificación oficial del resultado de la votación por la que se otorga o no la confianza solicitada

Como es evidente, los procedimientos deben tener claridad, certeza y dar predictibilidad a los sujetos involucrados en ellos. Y la cuestión de confianza no es una excepción. Si bien consta en la reciente historia que el TC señaló en un caso puntual aceptando por la fuerza de la realidad una confianza fáctica, no expresa, señaló asimismo que ello era la *excepción*, no la regla:

"211.(...) este Tribunal advierte que, si bien es cierto que, en la mayor cantidad de escenarios, la verificación del otorgamiento o denegación de la cuestión de confianza se puede advertir con el acto de la votación en el Congreso de la República, también es importante considerar que existen supuestos extraordinarios en los que es evidente que, por su accionar, el órgano legislativo ha decidido rechazar la confianza planteada.

212. De este modo, aunque ya hemos precisado que **la regla general para determinar el otorgamiento de confianza en estos casos es el acto de votación**, ello no impide que, en algunos supuestos particulares, sea posible que se presente algún supuesto que justifique el apartamiento de ella. (...)" ⁹ (énfasis nuestro)

⁷ GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. La competencial. Op. Cit. Pág. 62.

⁸ GARCÍA BELAÚNDE. La competencial. Op. Cit. Pág. 61.

⁹ FJ 211 y 212 de la STC del Exp. 006-2019-CC/TC.

Es razonable esperar que una regla de este tipo se encuentre debidamente precisada en el Reglamento del Congreso, por lo cual se propone incorporar que el resultado de la votación se comunica al Presidente de la República en el día, o a más tardar al día siguiente, con lo cual surte plenos efectos.

D) Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

Como puede apreciarse, la propuesta implica la modificación de un solo artículo del Reglamento del Congreso, que es el artículo 86. Asimismo, cabe precisar que no se modifican los incisos a), b) y e) de dicho artículo, sino únicamente la sumilla y los incisos c) y d).

A continuación, se muestra un cuadro comparativo donde se evidencia cuál sería el efecto legislativo de la norma propuesta, si fuera aprobada en sus exactos términos:

Reglamento del Congreso vigente	El presente proyecto
Moción de censura y cuestión de confianza Artículo 86. El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas: a) La moción de censura la pueden plantear los Congresistas luego de la interpelación, de la concurrencia de los ministros para informar, o debido a su resistencia para acudir en este último supuesto o luego del debate en que intervenga el Ministro por su propia voluntad. La deben presentar no menos del veinticinco por ciento del número legal de Congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Las faltas reglamentarias o los errores de forma que cometan los miembros del Gabinete durante su participación en las sesiones del Pleno del Congreso no dan lugar a censura, salvo que se trate de alguna ofensa al Congreso o a sus miembros. b) El Consejo de Ministros o los ministros censurados deben renunciar. El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. c) La cuestión de confianza sólo se plantea por iniciativa ministerial y en sesión del Pleno del Congreso. Puede presentarla el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto o cualquiera de los ministros. Será debatida en la misma sesión que se plantea o en la siguiente.	Moción de censura y cuestión de confianza facultativa Artículo 86. El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas: a) La moción de censura la pueden plantear los Congresistas luego de la interpelación, de la concurrencia de los ministros para informar, o debido a su resistencia para acudir en este último supuesto o luego del debate en que intervenga el Ministro por su propia voluntad. La deben presentar no menos del veinticinco por ciento del número legal de Congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Las faltas reglamentarias o los errores de forma que cometan los miembros del Gabinete durante su participación en las sesiones del Pleno del Congreso no dan lugar a censura, salvo que se trate de alguna ofensa al Congreso o a sus miembros. b) El Consejo de Ministros o los ministros censurados deben renunciar. El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. c) La cuestión de confianza sólo se plantea por iniciativa ministerial y en sesión del Pleno del Congreso. Puede presentarla el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto o cualquiera de los ministros. Será debatida y votada en la misma sesión que se plantea o en la siguiente. El resultado de la votación se comunica al Presidente de la República en la misma fecha o a más tardar al día siguiente.

d) La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada por Congresistas. e) Si la cuestión de confianza es presentada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto, y ésta le fuera rehusada, se producirá la crisis total del Gabinete Ministerial, aplicándose la regla prevista en el literal b) precedente.¹⁰	d) La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada por Congresistas, así como también las que, siendo planteadas por el Poder Ejecutivo, constituyan competencias exclusivas otorgadas por la Constitución Política a los otros poderes del Estado, o a los organismos constitucionales autónomos. e) Si la cuestión de confianza es presentada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto, y ésta le fuera rehusada, se producirá la crisis total del Gabinete Ministerial, aplicándose la regla prevista en el literal b) precedente".
---	---

E) Análisis Costo Beneficio

De conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento del Congreso, en específico en el artículo 75 tras su reciente modificación en julio del 2021, cabe mencionar que en la **identificación de los sectores** y actores en este caso tenemos principalmente al Poder Ejecutivo, el Congreso de la República y la ciudadanía en general. Todos ellos se consideran en el análisis a continuación.

Entre los beneficios de fondo del proyecto de resolución legislativa se observan los siguientes:

- El Poder Ejecutivo será beneficiario de mejor percepción ciudadana en el corto y mediano plazo.
- El Congreso de la República podrá obtener mayor predictibilidad y certeza en el uso de los mecanismos de balance entre poderes.
- La ciudadanía se beneficiará al percibir como favorable la instauración de reglas claras y más equilibradas constitucionalmente, que eviten el conflicto innecesario entre las dos instituciones involucradas.

En relación con los denominados costos o retos y dificultades de la resolución legislativa propuesta, tenemos que:

¹⁰ El planteamiento de la cuestión de confianza de todo el Gabinete se rige según lo establecido en el primer párrafo del artículo 126 de la Constitución.

No procede la interposición de una cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político.

La facultad presidencial de disolución del Congreso de la República establecida en el artículo 134 de la Constitución procede únicamente cuando se han producido dos crisis totales de Gabinete. No se considera que hay crisis total del Gabinete cuando el Presidente del Consejo de Ministros renuncia unilateralmente, ni cuando el Presidente de la República opte por designar a uno o más ministros renunciando nuevamente en el Gabinete." Esta cursiva indica el texto declarado inconstitucional por la STC 006-2018-PI/TC, y por tanto no se encuentra vigente. Se muestra únicamente para fines didácticos.

- No se propone modificaciones presupuestarias ni se dispone normas con **impacto económico y** ello nos exime de sustentaciones cuantitativas en el presente ACB.
- En la misma línea, los **efectos monetarios**: No se prevé costos cuantitativos, dado que la iniciativa es de puro derecho. En el mismo sentido, no corresponde efectuar un análisis monetario de la iniciativa.
- El Poder Ejecutivo podría considerar que la iniciativa le genera disminución de espacios de estrategia política.
- El Parlamento debería poder comunicar adecuadamente la importancia de estas modificaciones para el beneficio de la gobernabilidad, pero se prevé como costo cualitativo la poca comprensión del problema de balance de poderes.
- La ciudadanía podría entender como negativa la propuesta, debido a que alude a un conflicto intenso de los últimos años.

F) Relación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa guarda relación con la primera política del Acuerdo Nacional, denominada "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho":

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/08/2021 09:48:54-0500